

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 827

7 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico" en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de la prolongada recesión económica y la crisis fiscal, Puerto Rico también enfrenta pérdidas ascendentes a \$94,000 millones de dólares por la devastación provocada por el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017; evento catalogado por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) como "el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos de América".

Hasta hoy, se descarta un Plan de Rescate Económico del Gobierno federal para atender la recesión y la crisis fiscal; y se anticipa que los fondos federales de ayuda para la recuperación por el desastre natural serán mucho menos que las pérdidas económicas sufridas en la Isla.

La era de privilegios contributivos federales para empresas foráneas y multinacionales establecidas en la Isla, además de fracasar como modelo de desarrollo económico, también acaba de concluir con la aprobación por el Congreso en diciembre de 2017 de la Ley de Reforma Tributaria federal.

Por otro lado, al aprobar la Ley Pública 114-187 (2016) (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act-PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos consignaron las tres metas principales de ese estatuto federal: 1) Reestructurar el presupuesto y la deuda pública de Puerto Rico; 2) Reabrir el acceso de Puerto Rico al mercado de financiamiento público y; 3) Fomentar la inversión para la actividad y el desarrollo económico.

Al presente, las gestiones de la Junta Federal de Supervisión Fiscal, creada para la implantación de PROMESA, ha concentrado sus esfuerzos en el diseño y la fiscalización de un Plan Fiscal de cinco años para alcanzar los objetivos de la primera meta. Las metas segunda y tercera, sin embargo, lucen ser objetivos mucho más lejanos y complicados debido a la prolongada recesión económica que padece Puerto Rico hace más de once años. Incluso, al cabo de casi dos 2 años de la aprobación de PROMESA, el Gobierno federal no ha actuado para establecer estrategias que reactiven la inversión y el desarrollo económico en la Isla, a pesar de que, el 20 de diciembre de 2016, un "Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico", creado para hacer recomendaciones en esa dirección, presento su informe.

Puerto Rico requiere con urgencia acciones creativas, sensatas y efectivas para reactivar su economía para facilitar la inversión de capital local, la producción, la creación de empleos, aumentar las exportaciones y reducir las importaciones. Las acciones de nuestro gobierno no deben continuar enfocándose en lentas e inciertas promociones de inversiones externas a la Isla. La alternativa más accesible es la máxima utilización del capital local.

Recientemente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoció públicamente que la nueva meta del Gobierno de Puerto Rico deberá ser la generación de inversión de capital local que este encadenado a nuestra economía y enfocando en la exportación y en la sustitución de importaciones.

Durante los últimos cinco años, sin embargo, la principal fuente de capital local ha permanecido bloqueada e inactiva. Hay más de 60,000 residentes en Puerto Rico que

poseen inversiones en bonos del Gobierno de Puerto Rico que sobrepasan los \$15,000 millones de dólares. La inmensa mayoría de ese capital fue producto, precisamente, de las iniciativas emprendedoras de puertorriqueños y puertorriqueñas a través de sus negocios y profesiones. No obstante, bajo las condiciones actuales, esa enorme cantidad de activos financieros es "capital muerto" o "inactivo". La mayoría de esos inversionistas y bonistas locales no cobran principal ni intereses por esos activos debido al impago de los emisores gubernamentales de esas deudas. Lo peor de todo es que, bajo las leyes y las reglamentaciones vigentes, estos bonistas locales tampoco pueden utilizar ese enorme capital como colateral o garantía en la banca privada para gestionar el financiamiento que les permitiría mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico. Ese capital debe ser reactivado.

Independientemente de las actuales clasificaciones crediticias de Puerto Rico, lo cierto es que todos esos bonos continúan manteniendo un valor local y nacional, según sus respectivas características y emisiones. Además, el buen nombre y crédito del Pueblo de Puerto Rico continúan comprometidos en esas obligaciones y con aquellos que produjeron actividad económica en la Isla, trabajaron y tributaron aquí, y le prestaron sus ahorros a Puerto Rico.

Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital como garantía o colateral de financiamiento público para mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico, además de una injusticia, es un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo económico. Si las actuales circunstancias no permiten al Pueblo de Puerto Rico cumplir con las obligaciones de los bonos, según fueron pactadas originalmente, entonces debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se ayuda a la economía de la Isla y también se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de recuperar todo o parte de lo que hasta hoy han perdido reinvertiendo en nuestra economía.

Hasta ahora, la única alternativa que tienen estos bonistas para subsistir económicamente es vender sus bonos a valores especulativos de hasta un 15 a 20% del valor que pagaron originalmente por sus bonos, a pesar de que todo dinero utilizado por los bonistas para la compra original de esos bonos también fue tributado al Gobierno.

Además, resulta una insensatez mantener las condiciones restrictivas vigentes que limitan la utilización de ese enorme capital como garantía o colateral de financiamiento público para proyectos de desarrollo económico local. Incluso, mantener esas restricciones en la utilización de ese capital nativo constituye el patrocinio indirecto a la continuación de la especulación en la compraventa de bonos por parte de grandes fondos de inversiones que pueden asumir los riesgos y el largo plazo para la recuperación de su dinero; y mientras ese mercado especulativo de precios demasiado bajos también provoca la pérdida de capital local.

El propósito fundamental de esta legislación es facilitar directamente la reactivación de la inversión para el desarrollo económico, el mantenimiento o la creación de empleos convirtiendo "capital muerto" en "capital de inversión", viabilizando que el 90% del valor original o nominal de los bonos del Gobierno de Puerto Rico sea aceptado como garantía o colateral en arrendamientos, préstamos o financiamientos públicos, incluyendo aquellos que surjan de programas dirigidos a la recuperación socioeconómica a raíz del reciente desastre natural.

Se corrige así la insensatez de un estado de derecho financiero diseñado para condiciones económicas normales, pero que resulta inadecuado en condiciones de recesión económica prolongada y frente a la devastación de un enorme desastre natural.

Se logran los importantes propósitos mencionados para la revitalización económica, sin que esta Ley afecte en nada los recursos económicos disponibles en el Presupuesto General de Gastos de Puerto Rico, de las corporaciones públicas ni los municipios. Al contrario, la reactivación de este capital en proyectos y actividades de desarrollo

económico representará más empleos y mayores recaudos para el Gobierno de Puerto Rico.

Se trata de la facilitación para la adquisición de arrendamientos, financiamientos, préstamos e incentivos públicos para proyectos de desarrollo económico que, a fin de cuentas, deberán ser devueltos en principal e intereses al Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. -Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para
3 el Desarrollo Económico" en Puerto Rico.

4 Artículo 2. -Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significarán:

6 (a) "Bono" - título de deuda emitido por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
7 sus corporaciones públicas o municipios y que fueron utilizados para
8 financiar sus gastos operacionales, de capital, incluida la construcción de
9 obras y mejoras permanentes.

10 (b) "Bonista" - toda persona natural o jurídica que posea la titularidad de bonos
11 emitidos por el Gobierno de Puerto Rico.

12 (c) "Bono Elegible" - todo bono cuya emisión haya sido realizada por el Gobierno
13 de Puerto Rico, según definido en la presente, y que, al momento de ser
14 utilizado para los propósitos de esta Ley, no figura como garantía o
15 colateral en transacciones de arrendamientos, financiamientos o líneas de
16 crédito en las que su titular figure como deudor garantizador con dichos

1 bonos; y, tomando en consideración la excepción de la Sección 5 del
2 Artículo 4 de esta Ley.

3 (d) "Bonista Inversionista" - todo bonista del Gobierno de Puerto Rico que, de
4 conformidad con esta Ley, realice gestiones para obtener arrendamiento de
5 propiedades públicas o financiamiento público en Puerto Rico a los fines
6 específicos de mantener los empleos en un negocio; la ampliación de los
7 mismos o el establecimiento de un nuevo negocio que cree empleos en
8 Puerto Rico.

9 (e) "Face Value", "Valor Nominal" o "Valor Par" - valor original o la cantidad de
10 dinero pagada por una persona natural o jurídica al momento en que
11 adquirió la titularidad de bonos del Gobierno de Puerto Rico.

12 (f) "Financiamiento Público" - todo arrendamiento de propiedad pública mueble
13 o inmueble, préstamo en dinero o especie, incluyendo cuando estos sean
14 acompañados con incentivos o donativos (grants) públicos, que sea
15 otorgado por el Gobierno para los propósitos específicos de inversión
16 privada en Puerto Rico a los fines de mantener, ampliar o crear nuevos
17 negocios y empleos a través de proyectos y actividades de desarrollo
18 económico.

19 (g) "Gobierno" o "Gobierno de Puerto Rico" - incluye a las agencias del Gobierno
20 Central, corporaciones públicas, el Banco Gubernamental de Fomento y los
21 municipios.

1 (h) "Market Value" o "Valor del Mercado" -precio actualizado que obtendría un
2 bono en el mercado de acuerdo con sus posibilidades como riesgos o
3 fortalezas financieras.

4 Artículo 3. -Declaración de Política Pública

5 La Asamblea Legislativa, considera urgente la implantación de acciones
6 específicas, sensatas y efectivas para reactivar la economía de Puerto Rico mediante
7 la inversión y la producción de bienes y servicios que propendan a la protección o la
8 creación de empleos y el aumento en los recaudos del erario.

9 Es imposible alcanzar esas metas cuando los capitales financieros por más de
10 \$15,000 millones de dólares de los bonistas residentes en Puerto Rico,
11 emprendedores de la inversión local, constituyen "capitales muertos" e inactivos
12 debido al impago de principal e intereses de sus bonos; y, a que enfrentan la
13 imposibilidad de garantizar financiamientos en la banca privada debido a la vigencia
14 de leyes y reglamentaciones muy restrictivas que se adoptaron para condiciones
15 económicas normales y no de crisis. Ese enorme capital debe ser reactivado dentro
16 de sus máximas posibilidades.

17 Independientemente de las actuales clasificaciones crediticias de los bonos de
18 Puerto Rico, lo cierto es que todos esos bonos continúan manteniendo un valor local
19 y nacional, según sus respectivas características y emisiones. Además, el buen
20 nombre y crédito de Puerto Rico continúan comprometidos en esas obligaciones que
21 fueron pactadas por su Gobierno con aquellos ciudadanos que produjeron actividad

1 económica en la Isla, trabajaron y tributaron aquí; y, le prestaron sus ahorros a
2 Puerto Rico.

3 Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de
4 recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital
5 como garantía o colateral de arrendamientos y financiamiento públicos para
6 mantener, ampliar o crear nuevos negocios y empleos, además de una injusticia, es
7 un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo
8 económico.

9 Si las actuales circunstancias no permiten al Pueblo de Puerto Rico cumplir
10 con las obligaciones de los bonos, según fueron pactadas originalmente, entonces
11 debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en
12 fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se
13 ayuda a la economía de la Isla, se fortalecerían los potenciales recaudos del erario y,
14 también, se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de realizar
15 nuevas inversiones para recuperar todo o parte de lo que, hasta hoy, han perdido
16 por razones ajenas a su voluntad.

17 Artículo 4. -Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico.

18 (a) Toda agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de
19 Puerto Rico que provea bienes en arrendamiento, préstamos,
20 financiamiento directo, financiamiento indirecto con garantía institucional
21 o crédito en cualquier modalidad, aun cuando fuesen combinados con
22 incentivos y donativos (*grants*) estatales y federales para el mantenimiento,

1 ampliación o el establecimiento de nuevos negocios y oportunidades de
2 empleos, queda obligada a reconocer y aceptar como garantía o colateral
3 todo bono elegible emitido por el Gobierno de Puerto Rico.

4 (b) La aceptación compulsoria y uniforme de esos bonos elegibles como garantía
5 o colateral, en todos los casos, se hará reconociendo y adjudicando el
6 noventa por ciento (90%) de su "Face Value", "Valor Nominal" o "Valor
7 Par", según definido en esta Ley.

8 (c) Los bonos elegibles para las oportunidades que ofrece esta Ley, en todo caso,
9 no podrán estar comprometidos como garantía o colateral en
10 arrendamientos o financiamientos previos y ajenos a los dispuestos en esta
11 Ley.

12 (d) Ningún contrato, litigio, sentencia, acuerdo de entendimiento, ley o
13 reglamento vigente o en proceso, relacionado con los bonos elegibles bajo
14 esta Ley, se utilizará para menoscabar, limitar o rechazar las disposiciones
15 de la Sección 2 de este Artículo.

16 (e) Ningún bono otorgado como garantía o colateral bajo esta Ley, a favor de
17 alguna agencia, corporación, instrumentalidad o municipio del Gobierno
18 de Puerto Rico, podrá estar pignorado o gravado en otras transacciones de
19 arrendamiento, financiamiento préstamos o línea de crédito, a menos que
20 se trate de una misma transacción compartida por dos o más agencias del
21 Gobierno de Puerto o del Gobierno Federal para viabilizar el

1 mantenimiento, la ampliación o la creación del mismo proyecto de
2 actividad económica.

3 (f) Sera elegible para las oportunidades de esta Ley todo "Bonista Inversionista",
4 según definido en esta Ley, que demuestre ser bonista titular y, además,
5 sea propietario, accionista, socio o inversionista del negocio objeto del
6 arrendamiento o financiamiento público.

7 (g) Ninguna agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de
8 Puerto Rico excederá los quince (15) días calendario para otorgar la
9 aprobación del arrendamiento, préstamo o financiamiento cuando el
10 solicitante haya completado los requisitos que, específicamente, se le
11 requirieron al originarse la solicitud, incluyendo la demostración de los
12 requisitos de elegibilidad aquí dispuestos. En caso de incumplirse con el
13 término mencionado, el arrendamiento, préstamo o financiamiento
14 público se dará por aprobado.

15 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
17 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
18 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
19 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
20 inconstitucional.

21 Artículo 6.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.